

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS**

Manizales, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra a despacho la presente demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, REGULACIÓN DE VISITAS, CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL**, promovido a través de apoderado por judicial por el señor **FEDERICO MONTES ZAPATA** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.053.777.829, y en contra de la señora **VERÓNICA GIRALDO CASTAÑO** identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.053.778.353, como representante legal de la menor **MÉGAN GARZÓN GIRALDO**, para decidir sobre su admisibilidad o inadmisibilidad.

Estudiado el escrito de la demanda y sus anexos, se observa que la misma no reúne los requisitos previstos en la ley, por lo que el despacho, **LA INADMITIRÁ**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

- El demandante pretende se regulen las visitas en favor de la menor **MÉGAN GARZÓN GIRALDO**, pero observa el despacho que las mismas ya fueron reguladas mediante acuerdo llegado entre las partes en audiencia de conciliación del 04 de octubre de 2022 en la Comisaría Segunda de Familia de Manizales, Caldas, por lo que el demandante deberá agotar el requisito de procedibilidad en el cual se discuta la solicitud de modificación del régimen de visitas ya establecido en favor de la menor ya antes mencionada. Ahora, si la demandada, señora **VERÓNICA GIRALDO CASTAÑO**, no le respeta al demandante, señor **FEDERICO MONTES ZAPATA** el régimen de visitas ya establecido, el demandante podrá iniciar las acciones judiciales que estime convenientes para que se le dé estricto cumplimiento a lo ya convenido. Y ello en el mismo sentido respecto de la solicitud de medida previa en la cual se requiere se ordene la regulación de visitas de manera provisional.

- La parte demandante deberá hacer uso de las pretensiones principales y subsidiarias como quiera que no puede pretender se le fije cuota alimentaria a cargo

de la demandante y al mismo tiempo pretender de manera principal, se le disminuya la cuota alimentaria que fue fijada de manera provisional a cargo del señor **FEDERICO MONTES ZAPATA**, esto ya que el menor está bajo la custodia de su progenitora y hasta el momento dicha condición no ha sufrido variante alguna.

- Concordante con lo anterior, la parte interesada deberá, si continúa con su pretensión de que se le disminuya la cuota alimentaria establecida a su cargo, agotar el requisito de procedibilidad como quiera que esta pretensión no se encuentra discutida en las actas de conciliación allegadas al despacho.

- En igual sentido, de continuar con la pretensión de la disminución de la cuota alimentaria fija provisionalmente a cargo del señor **FEDERICO MONTES ZAPATA**, se deberá corregir el poder allegado como quiera que este no ha sido conferido para solicitar la disminución de la cuota alimentaria.

- La parte demandante deberá aportar el registro civil de nacimiento de la menor y la imagen en la cual se indica, costa que la menor fue golpeada como quiera que se enuncian como pruebas pero que no son allegadas en compañía del escrito de la demanda.

- El señor **FEDERICO MONTES ZAPATA** deberá aportar copia del expediente de la Medida de protección por violencia intrafamiliar M.P. 2022-16113 de la Comisaria Segunda de Familia.

- La parte actora deberá aclarar la pretensión 3ra. De la demanda como quiera que este judicial advierte que mismas al parecer es un hecho y no una pretensión.

- La parte interesada deberá aclararle al despacho quien se encuentra al cuidado de la menor como quiera que en la demanda se expresa: "permaneciendo la menor al cuidado de la menor".

- No se evidencia que la parte demandante haya enviado simultáneamente por medio electrónico, copia de la demanda con sus anexos a la parte demandada, o que acredite la remisión física de la demanda con sus anexos a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el art. 6to de la Ley 2213 del 2022. Por lo que deberá enviar también, la subsanación de la demanda.

El art. 90 del C. G. del P., que regula lo concerniente a la inadmisibilidad y rechazo de plano de la demanda, establece:

“(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (...)”

Así mismo, y de acuerdo con lo reglado en el acuerdo CSJCAA 20-25 del 26 de junio 2020, que estableció el protocolo para la presentación de demandas virtuales, se deberá presentar la corrección en demanda completa en Fuente Arial 14.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, REGULACIÓN DE VISITAS, CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL**, promovido a través de apoderado por judicial por el señor **FEDERICO MONTES ZAPATA** identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.053.777.829, y en contra de la señora **VERÓNICA GIRALDO CASTAÑO** identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.053.778.353, como representante legal de la menor **MÉGAN GARZÓN GIRALDO**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: En cuanto al reconocimiento de personería, esta se decidirá una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18f14c552009688a00bdc61ded79faae8e8b584d63ea49bfe2ebb50c49c57921**

Documento generado en 26/01/2023 02:11:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>